

REPÚBLICA COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.)

Bogotá D.C., 09 DIC 2020 de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00736-00 ✓

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y s.s., 422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** en contra de **MICHAEL GERMAN GARCIA OTALORA y JOSE IGNACIO NIÑO MORA** por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por la suma de setecientos mil pesos m/cte. **(\$700.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de junio de 2020, capital contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda, título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

b.) Por la suma de setecientos mil pesos m/cte. **(\$700.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de julio de 2020, capital contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda, título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

c.) Por la suma de setecientos mil pesos m/cte. **(\$700.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de agosto de 2020, capital contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda, título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

d.) Por la suma de setecientos mil pesos m/cte. **(\$700.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de septiembre de 2020, capital contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda, título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

e.) Por la suma de **\$630.000.00**, correspondiente a la cláusula penal pactada entre las partes por el incumplimiento de la obligación contenida en el contrato allegado como base de la acción, la cual fue reajustada al 30% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del C.C.

f.) Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se profiera sentencia dentro del presente juicio ejecutivo, o se efectúe la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento (C.G.P. art. 88).

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P., señalándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente.

ADVERTIR al demandante que, una vez superadas las dificultades de acceso a las instalaciones físicas del Juzgado por la Emergencia Sanitaria, deberá allegar el original del título ejecutivo utilizado como base de la acción, pero en todo caso deberá ser antes de dictarse sentencia.

Se reconoce personería al abogado JUAN JOSE SERRANO CALDERÓN, quien actúa en calidad de apoderado general de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

m.c

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día 17 de febrero de 2020
Por anotación en estado N° 016 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
p
Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario